

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230010700
Accionante:	JAIME JAIR SANCHEZ LIZCANO C.C. No. 3.021.615
Accionados:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES – PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C, 17 de marzo de 2023

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JAIME JAIR SANCHEZ LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.021.615 en contra del **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES – PORVENIR S.A** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data y la seguridad social, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Como síntesis de los hechos narró que llevo a cabo un proceso ordinario laboral donde se declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS en el año 1998.

Que el 18 de noviembre de 2021 por medio de derecho de petición ante Colpensiones solicito que se diera cumplimiento al fallo judicial, ante lo cual Colpensiones le manifiesta que se encuentra realizando los tramites a fin de obtener copias auténticas de los documentos para dar cumplimiento al fallo.

Que el 21 de junio de 2022, solicito ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. En dicha solicitud anexo una serie de documentos a fin de que se acreditaran los requisitos.

Que mediante resolución SUB278498 de octubre de 2022, Colpensiones niega el reconocimiento y pago de pensión de vejez, con el argumento de que el actor no acredita los requisitos mínimos exigidos como quiera que solo tiene 1170 semanas cotizadas. Tal determinación a juicio del actor es contraria a la realidad en tanto la densidad de semanas a julio de 2021, era de 1478 semanas según historia laboral emitida por la AFP Porvenir.

Que mediante derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2022, solicito a Porvenir la entrega de varios documentos, que la respuesta de Porvenir se enfocó en informar que no había saldos pendientes por girar a Colpensiones.

Que de la resolución que niega la pensión de vejez No. SUB278498, encuentra que Colpensiones incurrió en varios errores en la creación, actualización y registro de la historia laboral de Cotizaciones de pensiones, por lo que vulnera varios de sus derechos entre ellos el de habeas data y seguridad social.

Finalmente, señaló que tanto Colpensiones como Porvenir han incumplido su deber legal frente a la administración de información de su historia laboral, añade que es una persona de 65 años y que aún continúa laborando ante la imposibilidad de obtener su pensión de vejez.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, corregir, actualizar y consolidar en la historia laboral de mi representado el total de los periodos cotizados en su vida laboral; registrando la información previamente reportada por la AFP PORVENIR S.A

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **JAIME JAIR SANCHEZ LIZCANO** a través de apoderado contra el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES – PORVENIR S.A y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES – PORVENIR S.A

Mediante memorial de la Directora de Acciones Constitucionales de la AFP Porvenir, dió respuesta a la acción de tutela indicando lo siguiente:

“El señor JAIME SANCHEZ LIZCANO inició demanda ordinaria de nulidad de afiliación y en cumplimiento de la orden judicial Porvenir S.A. procedió con la anulación de la afiliación y realizó el traslado a Colpensiones de todos los aportes recibidos. Porvenir S.A. realizó el trámite que como administradora le corresponde y giro todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional del señor JAIME SANCHEZ LIZCANO a Colpensiones. (Adjuntamos certificación del pago realizado a Colpensiones, relación de las semanas trasladadas a Colpensiones de forma completa).

En virtud de lo anterior PORVENIR S.A, realizó la devolución de todos los aportes del señor JAIME SANCHEZ LIZCANO a las cuentas de COLPENSIONES, pagos que fueron comunicados a COLPENSIONES; comunicación en la que se le informó al jefe del departamento Nacional de Afiliación y registro que dicho pago se había efectuado. Es importante anotar que toda la información trasladada Colpensiones fue cargada en SIAFP (Sistema de Información de los afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones), el cual es administrado por ASOFONDOS.

En este sentido debe señalarse que entre COLPENSIONES y los fondos privados de pensiones existe un convenio de remitir toda la información de los afiliados, a través del sistema electrónico y en línea SIAFP.

El sistema SIAFP contiene la información de la historia laboral con los aportes efectuados por los afiliados dentro de los diversos fondos de pensiones. Dicho sistema, administrado por ASOFONDOS, CONSOLIDA toda la historia de los aportes efectuado y registra el detalle de los aportes transferidos, así como los valores, rendimientos etc. ...

Así las cosas, la actualización de la historia laboral del actor le corresponde única y exclusivamente a Colpensiones y nada puede hacer Porvenir S.A. frente a esta situación.

EL SEÑOR JAIME SANCHEZ LIZCANO NO SE ENCUENTRA AFILIADO A PORVENIR S.A. PORVENIR PROCEDIÓ A DEVOLVER LOS APORTES CONSIGNADOS EN ESTA ENTIDAD A. PORVENIR HA CUMPLIDO CON TODAS LAS EXIGENCIAS LEGALES A SU CARGO. NO EXISTE “CAUSA PETENDI” RESPECTO DE PORVENIR.

DE TAL MANERA QUE PORVENIR S.A YA HA CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES LEGALES, ESTO ES REALIZAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES CONSIGNADOS EN NUESTRAS CUENTAS A COLPENSIONES E INFORMAR DE TAL DECISIÓN AL COORDINADOR DE DEVOLUCIÓN DE APORTES DE COLPENSIONES, CON LO CUAL ES EVIDENTE QUE PORVENIR ES AJENA A CUALQUIER RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA SOLICITUD DEL ACCIONANTE, TODA VEZ QUE LA ÚNICA RESPONSABLE DE LA PENSIÓN DEL PETICIONARIO, ES COLPENSIONES.

Por lo anterior se destaca que las PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA se encuentran dirigidas a la contestación de derecho de petición que están directamente e indefectiblemente a cargo de COLPENSIONES, y por lo tanto PORVENIR no tiene ningún tipo de vinculación en el asunto.

De suerte, que Porvenir efectuó la devolución de los aportes, como se explicó anteriormente, de bulto resulta advertir que PORVENIR S.A. es

AJENO A LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE. Quiere decir esto, que respecto de PORVENIR S.A. no existe “causa petendi”

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante memorial del 10 de marzo de 2023, la directora de acciones constitucionales de Colpensiones, emite respuesta en la cual manifestó lo siguiente:

“Revisadas las bases de datos de la entidad, se analizó y concluyó que la AFP PORVENIR realizó el traslado de aportes a nombre del accionante del RAIS al RPM, del periodo comprendido entre 199701 a 202112, 202202 a 202206, los cuales se encuentran acreditados en la historia laboral acorde a lo recibido de la mencionada AFP

También se encontró que, los ciclos 201207, 201208, 201312 a 201506 a 202112, fueron trasladados por la AFP hacia Colpensiones como no vinculados, es importante resaltar que los ciclos trasladados por las AFP hacia Colpensiones por el proceso de no vinculados vigencia Colpensiones, son cargados por el área correspondiente de manera automática.

Y es importante precisar al despacho que, los archivos de pago de estos ciclos fueron cargados en su totalidad, no hay más archivos pendientes por cargar. Y deberá recordarle al accionante que, s cuenta con los soportes o planillas de pago donde se pueda corroborar que el valor de los aportes es diferente a lo reportado por la AFP, por favor adjuntarlos para realizar la reclamación directa a la AFP. En ese sentido, Colpensiones requiere que los afiliados alleguen soportes, con los documentos, formularios y peticiones requeridos legitiman la gestión de pago de la prestación que se requiere en cabeza de esta Administradora, toda vez que se resalta que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual, solo se debe pagar lo que la Ley autoriza.

Además, los ciclos 199908 a 200103, 201301 y 201303, presentan doble pago por el proceso de traslado y a su vez pago por el proceso de No Vinculados por tanto confirmamos para estos casos se está solicitado desarrollar un proceso a fin de que permita correlacionar los pagos y cargar correctamente los ciclos a la HL del ciudadano, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.

Ahora bien, es preciso indicar que para realizar el traslado de aportes es necesario llevar a cabo varios procesos interadministrativos que presentan una complejidad superior en relación a los demás procesos de corrección de historia laboral: En primer término, es necesario realizar la

verificación y actualización de la información relativa a los traslados y vinculaciones del ciudadano al régimen general de seguridad social en pensiones, para definir posteriormente el trámite a seguir de acuerdo a la casuística presentada en cada caso específico; las cuales pueden ser RECUPERACIÓN POR TRASLADO o RECUPERACIÓN POR NO VINCULADOS. Y, precisamos al despacho que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes, y una vez dichos procesos hayan finalizado procederemos a remitir los resultados del mismo y realizaremos la actualización de la historia laboral del accionante según resulte procedente

Por lo anterior, precisamos al despacho que nos encontramos también a la espera de que la Administradora de Fondo de Pensiones emita pronunciamiento frente al requerimiento instanciado o en su defecto proceda a remitir el archivo consistente con la información solicitada lo anterior con el fin de dar continuidad al trámite de actualización de historia labora si a ello hubiere, una vez este se reciba se procederá a realizar los ajustes según resulte pertinente.

Inconforme con la respuesta dada en derecho por Colpensiones, presenta acción de tutela, sin embargo, es importante resaltar que, la tutela no es el mecanismo establecido por el legislador para resolver las controversias que se presentan en el marco del sistema de seguridad social, ya que para tales controversias el legislador atribuyó las competencias en la jurisdicción ordinaria o en su defecto agotar los procedimientos administrativos establecidos institucionalmente para tal fin.

Finalmente, sobre la solicitud de corrección de historia laboral y reconocimiento de pensión vejez, conforme los argumentos sustentados que se esgrimirán a continuación, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta”.

ALCANCE A LA CONTESTACION DE COLPENSIONES.

Mediante memorial allegado por correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023, Colpensiones emite un alcance a la respuesta citada anteriormente donde indican:

En atención al auto del 7 de marzo de 2023, mediante el cual su despacho avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor JAIME JAIR SANCHEZ LIZCANO, dando alcance a los argumentos esbozados en el memorial del 9 de marzo de 2023, me permito indicar que una vez el caso fue consultado con la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, se evidencia que actualmente se está llevando a cabo reclamo jurídico mantis No

0093241 del 10 de marzo del 2023 ante la AFP PORVENIR, donde se le solicitó a dicha AFP La validación y confirmación de la información entregada teniendo en cuenta que los ciclos no acreditaron correctamente en la historia laboral del accionante, ya que si bien es cierto fueron trasladados como no vinculados, los mismos no están acreditando 30 días y además están generando para un mismo ciclos duplicidad con diferente concepto de pago.

Se precisa al despacho que esta información ha sido puesta en conocimiento del accionante a través de oficio 2023_3980308 del 14 de marzo de 2023, a fin de que este se encuentre informado sobre el estado de la solicitud motivo de amparo constitucional y de cuenta que la falta de respuesta de fondo por parte de Colpensiones, no obedece a una omisión en el actuar de la entidad, sino que con el actuar de la entidad, sino que se debe a la falta de la correcta acreditación de los periodos cotizados por parte de la AFP.

De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de fondo de pensiones PORVENIR por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 30 al 236.

Las accionadas allegan las pruebas relacionadas a folios 245 al 327.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al **JAIME JAIR SANCHEZ LIZCANO**, se le están violando sus derechos fundamentales al habeas data y a la seguridad social **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES – PORVENIR S.A.**, al no actualizar en debida forma su historia laboral, acreditando la totalidad de semanas que han sido cotizadas por el señor Sánchez, situación que no le ha permitido el acceso a la pensión de vejez.

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado

cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Cuestión previa. Procedibilidad de la acción de tutela

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **JAIME JAIR SANCHEZ LIZCANO**, quien solicita corrección de historia laboral, con el ánimo de solicitar una pensión de vejez, se tiene que acredita legitimidad en la causa por activa.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES - PORVENIR S.A.**, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar corregir, actualizar y reportar cualquier novedad frente a la historia laboral del accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la presente acción fue interpuesta en un término oportuno y razonable en relación con el presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales del accionante.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para este Juzgado, evidente que el accionante cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por dos razones:

Primero, dentro de los hechos de la tutela se menciona la resolución SUB278498 de octubre de 2022, a través de la cual le fue negada la pensión de vejez al señor Sánchez Lizcano, así mismo en el hecho décimo cuarto del escrito de tutela, la parte actora hace alusión a una revisión minuciosa de dicha resolución, identificando a su juicio varios errores en la creación, actualización y registro de la historial laboral. De lo anterior se puede indicar que el camino a tomar eran los recursos contra la citada resolución, correspondiéndole en el término legal dispuesto haber acudido al recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución SUB278498 de octubre de 2022, momento más que oportuno para advertir las falencias encontradas.

Segundo, Si dejó fenecer los términos para interponer los recursos correspondientes, la parte actora debe agotar los procedimientos administrativos previos a acudir a la acción de tutela a fin de lograr la

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

inclusión de unos ciclos cotizados al RAIS y el reconocimiento de la pensión de vejez, dicho trámite debe agotarlo previamente ante Colpensiones solicitando la corrección de la historia laboral; para el presente caso es importante resaltar que Colpensiones en uso de sus facultades, profirió la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:

(...)

II. Las peticiones escritas que no fuera posible atender de manera inmediata y que no se refieran a consultas que tengan relación con las materias a cargo de Colpensiones, se resolverán por las respectivas áreas del nivel central competentes para su gestión, las cuales serán contestadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en Colpensiones, salvo las peticiones que versen sobre reconocimiento de una prestación económica, las cuales se regirán por los términos establecidos en el presente artículo o las normas propias que regulen la materia.

III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.

*IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, existe la necesidad de **practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días.** (Subrayado fuera de texto).*

V. La comunicación al peticionario se enviará a través del medio solicitado por éste y de acuerdo con el procedimiento establecido para el envío de la correspondencia por parte de Colpensiones. Cuando se trate de comunicaciones que se hagan a través de medios electrónicos, la respuesta deberá tramitarse por el mismo medio. Las comunicaciones enviadas dentro del procedimiento administrativo y la respuesta de cada petición deberán contener el número de radicación interna.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del material probatorio allegado a este Juzgado, no se probó la solicitud puntual de la corrección de la historia Laboral en los precisos términos de la resolución 343 de 2017, pues solo se puede evidenciar un derecho de petición con radicado 2022_16340514 del 8 de noviembre de 2022 (Folios 225 al 232), en el que el accionante solicita información y

documentos ante Colpensiones, más no que de manera puntual realizara la solicitud de corrección, si bien es cierto el señor Sánchez ya acudió al proceso ordinario laboral que declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS, lo cierto es que posterior a ello las administradoras deben agotar unos trámites administrativos para lograr la consolidación de la información del afiliado, y si existen inconsistencias el interesado tiene el deber de advertir tales falencias, bajo esta premisa, el actor debe acudir ante la administradora de fondos de pensiones y solicitar la corrección de su historia laboral, puntualizando los periodos que considera errados y aportar la documentación que corresponda.

Por último, es dable advertir que en el presente caso no se configura condiciones particulares de vulnerabilidad socioeconómica ni un perjuicio irremediable, pues dentro de las propias manifestaciones de la acción de tutela (hecho vigésimo) se indica que el señor Sánchez aún continúa laborando y según reporte de historia laboral aportada al plenario se observa que la última cotización fue realizada por la empresa Symrise Ltda.

De otro lado, la edad del accionante tampoco da cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable, tal como lo ha explicado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-015-2019, que ha manifestado que flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría *“concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela”*. Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política.

Por esta razón, la Corte en sentencia T-015-2019 y T-034-2021, ha aplicado la *tesis de vida probable*. Esta reconoce la distinción entre *“adultos mayores y los individuos de la tercera edad”*. En esta última categoría se encuentran las personas que han *“superado la esperanza de vida”* certificada por el DANE, que, para el periodo *“2015-2020”*, es de *“76 años”* sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce *“la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo”*. Asimismo, la aplicación de esta tesis permite *“concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez”*.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado procede negar la presente acción de tutela por improcedente por subsidiariedad, esto, por cuanto

se acreditó que el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo y eficaz, para satisfacer sus pretensiones.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JAIME JAIR SANCHEZ LIZCANO**, al ser improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc